

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 4 de mayo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Almería (antiguo mixto núm. Siete), dimanante del procedimiento ordinario núm. 167/2006. (PD. 5196/2007).*

Número de Identificación General: 0401342C20060001055.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 167/2006. Negociado: JA.

#### EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Almería (Antiguo Mixto núm. Siete).  
Juicio: Proced. Ordinario (N) 167/2006.  
Parte demandante: F.C.E. Bank PLC, Sucursal en España.  
Parte demandada: José Antonio Nieto Salvador.  
Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente

#### SENTENCIA

Juez que la dicta: Doña María del Mar Guillén Socías.  
Lugar: Almería.  
Fecha: Catorce de diciembre de dos mil seis.  
Parte demandante: FCE Bank PLC, Sucursal en España.  
Abogado: Rafael Durán Muiños.  
Procurador: Jesús Guijarro Martínez.  
Parte demandada: José Antonio Nieto Salvador.  
Objeto del juicio: Reclamación de cantidad.  
y

#### FALLO

Que con estimación de la demanda formulada por FCE Bank PLC, Sucursal en España, frente a don José Antonio Nieto Salvador debo condenar al demandado al pago a la actora de la suma de 16.911,72 euros, con el interés pactado en el contrato hasta su completo abono, así como al pago de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, José Antonio Nieto Salvador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4, 164 y 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En Almería, a cuatro de mayo de dos mil siete.- El Secretario Judicial.

*EDICTO de 5 de abril de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante del procedimiento de separación contenciosa núm. 840/2002 (PD. 5168/2007).*

Número de Identificación General: 1402100C20020006825.  
Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 840/2002.  
Negociado: FL.

#### EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia Núm. Tres de Córdoba.  
Juicio: Separación Contenciosa (N) 840/2002.  
Parte Demandante: María de las Mercedes Luchena Recuero.  
Parte Demandada: Rafael Emilio Morilla Rodríguez  
Sobre: Separación Contenciosa (N).

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 5.4.06 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de Notificar Sentencia cuyo texto literal es el siguiente:

Juzgado de Primera Instancia Núm. Tres de Córdoba (Juzgado de Familia). Separación 840/02

#### SENTENCIA NÚM. 542

En Córdoba a siete de noviembre de dos mil cinco.

La Sra. Juez de Primera Instancia Núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de Separación Causal seguidos bajo el número 840/05, a instancia de doña María de las Mercedes Luchena Recuero, representada por la procuradora Sra. López Arias y asistida de la letrada Sra. Genotes García, contra don Rafael Emilio Morilla Rodríguez, cuya situación procesal es la de rebeldía. Y con la intervención del Ministerio Fiscal. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

Fallo. Que estimando la demanda presentada por la procuradora Sra. López Arias, en nombre y representación de doña María de las Mercedes Luchena Recuero, contra don Rafael Emilio Morilla Rodríguez, debo declarar y declaro la separación del matrimonio formado por ambos, con todos los pronunciamientos legales inherentes a dicha resolución y acordando como efectos personales y patrimoniales derivados de la misma, al margen de los que operan por ministerio de la ley, los siguientes:

1. Que la guarda y custodia de la hija menor se atribuye a la madre, quedando compartida la patria potestad.

2. Que se fija a favor del padre un régimen de visitas que será, en principio, el que las partes de común acuerdo establecieran, de acuerdo con los criterios de generosidad y flexibilidad. Si bien, subsidiariamente, y para el caso de que en el futuro el padre mostrase interés en ver a su hija, y las partes no se pusieran de acuerdo en su cumplimiento, dado el tiempo transcurrido sin tener relación padre-hija, se establece:

Que el régimen deberá ser progresivo, comenzando por una tarde a la semana, dos horas, que bien pudiera ser la de los miércoles de 17 a 19 horas en otoño e invierno, y de 18,30 a 20,30 en primavera y verano.

Esta primera fase durará un mes, para ampliarse al mes siguiente además a los sábados por la mañana de 11 a 13 horas, durante un mes más.

Para pasar el mes siguiente a ver a su hija los miércoles por la tarde en igual horario, más los sábados de 11 a 20 horas.

Para pasar al mes siguiente a ver a su hija los martes y jueves en igual horario que antes los miércoles, más los fines de semana alternos sábados y domingos de 11 a 20 horas.

Para pasar al mes siguiente a incluir ya las pernoctas de los sábados.